

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre  
Provincia... 8'50 » »  
Extranjero.. 10'00 » »

El pago es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. M.M. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 28)

### Ministerio de la Gobernación

#### Reglamento provisional de Sanidad Exterior

(Continuación)

Las correcciones serán apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, y separación definitiva del servicio por medio de Real orden.

En este último caso, podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de Justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 216. Para los efectos de este Reglamento se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el capítulo 2.º, título 3.º; capítulos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del título 4.º; sección 2.ª, capítulo 1.º, título 4.º; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, capítulo 4.º del mismo título; capítulos 6.º y 7.º del mismo título; capítulos 1.º y 2.º del título 5.º y título 7.º del libro 2.º del Código Penal

Art. 217. Se reputarán faltas graves:

1.º Las que consistan en falta de celo é inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc., etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El prestar asistencia facultativa, mediante honorarios, á la tripulación de los buques.

6.º El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, Patronos, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 218. Todas las demás infracciones de este Reglamento se considerarán como faltas leves.

### II

*Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias é interrogatorios y declaraciones juradas.*

Art. 219. La falta no justificada de patente de Sanidad, será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo minimum será 0,05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje; 0,10 pesetas los de gran cabotaje y altura y 0,20 pesetas los extranjeros y el maximum 0,15, 0,30 y 0,60 pesetas respectivamente.

Art. 220. La falta de visado en las patentes, será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 221. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas, serán castigadas con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el art. 219.

Art. 222. La falta de conformidad no justificada entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0,05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0,10 en los de gran cabotaje y altura, y 0,20 en los extranjeros. Si la falta tuviera trascendencia para la salud pública, la multa se elevará al triplo, y en caso de reincidencia al quintuplo.

Art. 223. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código Penal:

1.º El Capitán del barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltare maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los Facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad del puerto, ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 224. Las infracciones cometidas por las Autoridades Consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministerio de Estado á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 225. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal.

Art. 226. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de sanidad se demostrare que consistió en un descuido ó otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 227. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contramaestre ó Patrón, podrán éstos probar su inculpabilidad con testimonio irrecusable, pero depositarán como fianza á las results de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 228. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieran al régimen de patente, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

### III

*Infracciones cometidas á la entrada y salida de barcos en puertos y lazaretos.*

Art. 229. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho le hicieren acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 230. Las embarcaciones, de cualquiera clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido de barco, serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 30 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 231. La sustracción ó ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 357 del Código Penal.

Art. 232. La persona que salga del Lazareto ó recinto aislado, antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 233. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que comunicare con tierra, ó abandonare el Lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y Lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 234. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento en los casos en que éste ha de hacerse á bordo, demorasen su presentación al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave á los efectos del artículo 217 de este Reglamento.

Art. 235. El Secretario intérprete ó auxiliar que, sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado á la salida del bote de Sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

### IV.

*Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, en barcos ó en convoyes.*

Art. 236. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 223 de este Reglamento.

Art. 237. Si la falta consistiese en la demora en su declaración y no tuviere trascendencia para la salud pública serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido.

Art. 238. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por consules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación á lo dispuesto en el artículo 213 de este Reglamento.

(Continuará.)



## REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal y telegráfica a los Jueces municipales, para dar cuenta al Ministro de la Gobernación de los casos en que hagan inscripción en el Registro Civil de fallecimientos ocurridos por fiebre tifoidea, tífus exantemático, viruela, difteria, peste levantina, cólera asiático y fiebre amarilla.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 21.)

## EXPOSICION

SEÑOR: Previene el artículo 96 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, las condiciones que han de reunir las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, y si en la práctica los modelos actuales han dado aceptable resultado, esto no quiere decir que dicho procedimiento no pueda ser mejorado hasta el extremo de hallar otros sobres que, por su inviolabilidad, garanticen de una manera más completa los intereses del Estado, los de los particulares y los de los funcionarios encargados de su manipulación.

Entendiendo el Ministro que suscribe que estas condiciones las reúne el sobre titulado «Seguridad», con sus cantoneras de aluminio, su precinto de alambre templado y su cierre metálico, que no permiten violación ni expoliación alguna sin dejar huellas al exterior, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1909.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirá a la circulación por el correo, cartas con valores declarados en sobres especiales titulados «Seguridad».

Art. 2.º Para cumplimentar el anterior, se adicionará al art. 96 del Reglamento para régimen y servicio del Ramo, la siguiente disposición:

4.ª Asimismo podrán utilizarse, para el envío de valores declarados, sobres titulados «Seguridad», que no necesitarán para su circulación por el correo llevar sello alguno en la cre, ni más precinto que el de alambre templado que acompaña a cada sobre, siempre que reúnan las demás condiciones expresadas anteriormente.

Dado en Palacio a dieciséis de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 20)

## LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para aplazar las elecciones de renovación bienal de las Diputaciones provinciales, que debían verificarse en la primera quincena del próximo mes de Marzo.

Art. 2.º El Gobierno fijará la fecha en que dichas elecciones habrán de tener lugar, dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha en que se celebren las elecciones Municipales.

Art. 3.º Sólo se renovarán en la reunión semestral próxima las Comisiones provinciales, eligiéndose los vocales que deban formarlas en unión de los que, al constituirse las Diputaciones, fueron designados para 1909.

Por tanto;

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Febrero de mil novecientos nueve.—Yo El Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 25).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Amieva, Cabrales, Cabranes, Candamo, Cangas de Tineo, Caravia, Castropol, Colunga, Degaña, Grado, Ibias, Illano, Llanera, Mieres, Miranda, Navia, Oviedo, Parres, Las Regueras, Ribadedeva, Ribadesella, Ribera de Arriba, Salas, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Siero, Sobrescobio, Taramundi, Tineo, Peñamellera alta, Peñamellera baja, Vega de Ribadeo, Villaviciosa, Villayón y Yernes y Tameza.

No habiendo aún remitido los Alcaldes que se citan el parte del movimiento social de la población, correspondiente al mes de Enero del corriente año, servicio que, según repetidamente se ha anunciado en el BOLETIN OFICIAL, debe cumplimentarse dentro de los diez primeros días de cada mes, les ordeno que con toda urgencia remitan al Jefe provincial de estadística las cédulas que se hayan formalizado en sus respectivos Municipios, de emigración, inmigración y traslados de viviendas, de los casos ocurridos durante dicho mes, y, en caso contrario, den parte negativo; en la inteligencia que si dentro del plazo de siete días, a partir de la fecha de esta circular, no lo verifican, les impondré el máximo de la multa que la Ley determina, con la que desde luego quedan conminados.

Oviedo 27 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 694

## NOTA

D. Francisco Martínez Alvarez y D. Aniceto Menéndez García, vecinos de Mieres, solicitan autorización para derivar del arroyo Duro la cantidad de tres litros de agua por segundo con destino al riego de un prado propiedad de los solicitantes.

El canal de derivación se establece en la margen derecha del arroyo Duro y del río Caudal. La presa se establece sobre el arroyo Duro, a unos veinte metros aguas arriba del puente que el ferrocarril minero de la Fábrica de Mieres a la mina «Mariana» tiene para salvar el arroyo citado, y la coronación de la presa se sitúa a 1,54 metros por debajo del sobrelecho de la imposta del mencionado puente.

Lo que se anuncia al público para que se formulen las reclamaciones que se consideren oportunas en el plazo de treinta días, a cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo 25 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 712

## MINAS

Habiendo renunciado don José Bernardo Sánchez, vecino de esta capital, como apoderado de D. Justo de Diego Somonte, la mina de hierro llamada «Mari-Angeles», núm. 16.864, de 40 hectáreas, sita en término municipal de Somiedo, he acordado, en providencia de esta fecha, admitir dicha renuncia, declarar sin curso y fenecido el expediente de su razón y franco y registrable el terreno comprendido por la citada mina, y disponer la devolución al interesado del papel de pagos al Estado que obra en el mencionado expediente para la expedición del título y pago de derechos de superficie de la referida mina.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos correspondientes.

Oviedo 26 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 695

## Instituto general y técnico de Oviedo

Instrucciones del expediente para acreditar que la escuela particular que desea abrir en la villa de Grado D. Aurelio Cañedo Lopez, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

## 1.º Instancia

Sr. Director del Instituto general y técnico de Oviedo.—El que suscribe Maestro de primera enseñanza con título de Maestro superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, provisto de cédula personal del corriente ejercicio, número 542605 impreso y 96 manuscrito, expedida por la Alcaldía de Grado en 4 de Junio último, a V. S. respetuosamente expone: Que desea abrir una escuela particular, con carácter de Superior, en esta villa de

Grado, en local que reúne condiciones higiénicas y pedagógicas, y cumpliendo con lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Julio de 1902, a V. S. suplica se digne concederle la oportuna autorización para que pueda inaugurarla.

Gracia que espera merecer de Usía cuya vida guarde Dios muchos años.

Grado 31 de Diciembre de 1908.—Aurelio Cañedo Lopez.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

## 2.º.—Certificación de nacimiento

D. Enrique Valdés, Juez municipal y encargado del Registro civil de Grado.

Certifico: Que al número doscientos noventa y uno del cuaderno once de nacimientos, se halla el acta de la que resulta: que D. Aurelio Cañedo y Lopez nació en La Mata, el día 28 de Agosto de 1883; es hijo legítimo de D. José Cañedo y de D.ª Rosalía Lopez; es nieto por línea paterna de don Tomás Cañedo y de D.ª María Alvarez, y por la materna de D. Alfonso Lopez y de D.ª José Fernandez. Con referencia al expresado cuaderno, expido la presente en Grado y Enero 22 de 1909.—Enrique Valdés.—Benito Suarez Valdés.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Grado.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

## 3.º—Certificación de buena conducta

D. Ramón R. Cañedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Grado.

Certifico: Que Aurelio Cañedo Lopez, mayor de edad, vecino de esta villa, Maestro de instrucción pública, siempre gozó de buena conducta tanto moral como política, siendo merecedor al aprecio de cuantas personas le tratan.

Para que lo haga constar donde le convenga, expido la presente en Grado a veinte de Enero de mil novecientos nueve.—Ramón R. Carreñedo.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Grado.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

## 4.º—Cuadro de enseñanza

Lunes y jueves.—Mañana: Lectura, Escritura, Aritmética, y Física.—Tarde: Lectura, Escritura, Gramática y Geografía.

Martes y viernes.—Mañana: Lectura, Escritura, Aritmética y recreo.—Tarde: Escritura, Ortografía práctica, Agricultura é Historia de España.

Miércoles y sábado.—Mañana: Lectura, Geometría, Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.—Tarde: Agricultura, Lectura, Historia natural y recreo.

Grado 31 de Diciembre de 1908.—Aurelio Cañedo y López.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho Establecimiento por motivos de moralidad ó de higiene, presentarán sus reclamaciones ante la Autoridad local correspondiente, en el término de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo 30 de Enero de 1909.—El Director, Dionisio Martín Ayuso.

R. al núm. 365



## Administración de Hacienda de la provincia de Oviedo

AÑO DE 1909

RELACION nominal de los Médicos de esta provincia que se han provisto de patente para el ejercicio actual y distribución entre los mismos del déficit que resulta

Continuación

Núm. de orden	NOMBRES	Base de población.	Clase de la patente	Cuota del Tesoro		Recargo municipal		Total		6 por 100 de cobranza		Total		20 por 100 transitorio		Total general	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	ALLANDE D. Ramiro Oria Ruiz	Décima	Segunda,	42		6	72	48	72	2	92	51	64	8	40	60	04
	Recaudado el año anterior			52	50	8	40	60	90	3	65	64	55	10	50	75	05
	Déficit á repartir			10	50	1	68	12	18	73		12	91	2	10	15	01
	SOMIEDO																
1	D. Segundo Menendo Llanes Alonso	Novena	Segunda	52	50	8	40	60	90	3	65	64	55	10	50	75	05
	Recaudado el año anterior			52	50	8	40	60	90	3	65	64	55	10	50	75	05
	Déficit á ingresar																
	COLUNGA																
1	D. Ricardo Covian y Junco	Novena	Tercera	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
2	José R. Fuentes Cuétara	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
3	Emilio Grande del Riego	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
4	Celestino Piñera Peón	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
5	Pedro Villasta	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
	Importan las patentes expedidas			181	25	21		152	25	9	15	161	40	26	25	187	65
	Recaudado el año anterior			177	40	28	38	205	78	12	35	218	13	35	48	253	61
	Déficit á repartir			46	15	7	88	53	53	3	20	56	73	9	23	65	96
	RIBADESELLA																
1	D. Cándido Díaz Pereiro	Novena	Tercera.	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
2	Juan Quesada Suero	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
3	Fidel García Rodriguez	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
4	Fernando Gonzalez Canedo	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
5	José María Rosete Pendás	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
	Importan las patentes expedidas			181	25	21		125	25	9	15	161	40	26	25	187	65
	Recaudado el año anterior			177	40	28	38	205	78	12	35	218	13	35	48	253	61
	Déficit á repartir			46	15	7	88	53	53	3	20	56	73	9	23	65	96
	GIJON																
1	D. Ignacio González Reyes	Cuarta	Quinta	94	50	37	80	132	30	6	58	138	88	18	90	157	78
	PROAZA																
1	D. Fernando Lopez Acevedo y Gomez	Novena.	Segunda.	52	50	8	40	60	90	3	65	64	55	10	50	75	05
	Recaudado en el año anterior.			52	50	8	40	60	90	3	65	64	55	10	50	75	05
	Déficit á repartir																
	SIERO																
1	D. Rufino Martínez Noval	Novena.	Tercera.	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
2	Mario Escalera del Campo	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
3	Erancisco Canseco Almuzara	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
4	José Gomez Gonzalez	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
5	Paulino Alvarez Perez	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
6	Félix Rodriguez Vigil	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
7	José Alonso	Id	Id	26	25	4	20	30	45	1	83	32	28	5	25	37	53
	Importan las patentes expedidas.			183	75	29	40	213	15	12	81	225	96	36	75	262	71
	Recaudado en el año anterior.			157	50	25	20	182	70	10	98	193	68	31	50	225	18
	Déficit á repartir																
	BOAL																
1	D. Pedro Fernandez y Campon	Décima	Segunda.	40		6	40	46	40	2	78	49	18	8		57	18
	Recaudado el año anterior.			52	50	8	40	60	90	3	65	64	55	10	50	75	05
	Déficit á repartir con el aumento que debió ser incluido en la patente.			12	50	2		14	50	87		15	37	2	50	17	87
	TINEO																
1	D. Manuel Fernandez Gonzalez	Quinta	Quinta	57	75	9	23	66	98	4	02	71		11	55	82	55
2	Celestino Sol Marcos	Id	Id	57	75	9	23	66	98	4	02	71		11	55	82	55
3	Rafael García Rodriguez	Id	Id	57	75	9	23	66	98	4	02	71		11	55	82	55
4	Manuel Fernández y Fernandez	Id	Id	57	75	9	23	66	98	4	02	71		11	55	82	55
5	Manuel Rodriguez Gonzalez	Id	Id	57	75	9	23	66	98	4	02	71		11	55	82	55
	Importan las patentes expedidas			288	75	46	15	334	90	20	10	355		57	75	412	75
	Recaudado el año anterior			346	50	55	44	401	94	24	12	426	06	69	30	495	36
	Déficit á repartir			57	75	9	29	67	04	4	02	71	06	11	55	82	61

(Continuará)



## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Santo Adriano

Lista definitiva de los Sres. Concejales y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que ha sido formada con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 para el nombramiento de compromisarios para Senadores.

## Concejales

D. Manuel García y García  
Francisco García Alvarez  
Toribio García y García  
José Suarez Medendez  
Tomás Suarez Alvarez  
Vicente García y García  
Manuel Fernandez y Fernandez  
José Fernandez García  
Ramón Fernandez García

## Contribuyentes

D. Tomás Alvarez Rodriguez  
Isidro Alonso y Alonso  
Miguel Fernandez Muñiz  
Francisco Fernandez Vazquez  
Sabino Fernandez Muñiz  
Manuel Fernandez Vazquez  
Nicolás Fernandez Moro  
Lorenzo García Fernandez  
José Menendez Rodriguez  
Pedro Suarez Menendez  
Benigno Alonso Menendez  
José Fernandez Menendez  
Domingo Fernandez Fernandez  
Antonio Gonzalez Reguera  
Restituto García Alvarez  
Francisco Menendez Alvarez  
Nicolás Suarez Fernandez  
Basilio Alvarez y Alvarez  
Antonio Cañedo García  
Manuel Cañedo Campús  
Simón Fernandez Casas  
Domingo García y García  
Sabino García y García  
Martín García Cañedo  
Pedro Alvarez García  
José Alonso García  
Francisco Alonso Gonzalez  
Jenaro Alonso Gonzalez  
Antonio Fernandez García  
Luis Fernandez Suarez  
Braulio Gonzalez Valdés  
José Gonzalez Acebal  
Manuel García Lopez  
Vicente Fernandez Fidalgo  
Agustin Gonzalez Alvarez  
Manuel Gonzalez García

En Santo Adriano á 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel García.

R. al núm. 708

## Alcaldía de Cangas de Onís

Habiendo sido indultados de la nota de prófugos, con arreglo al Real decreto de 6 de Junio de 1906, los mozos que se expresan á continuación, la Comisión mixta, en sesión de 11 de Diciembre último, acordó ordenar á este Ayuntamiento que, previos los trámites y citaciones reglamentarias, procediera á la clasificación de los mismos en la época que la Ley señala, para el juicio de exenciones del reemplazo actual de 1909.

En tal virtud, se les cita por medio del presente edicto para que el día 7 del próximo mes de Marzo y hora de las ocho de la mañana, comparezcan en el salón de estas Consistoriales á exponer lo que tengan por convenientes,

te; advirtiéndoles que de no hacerlo así en el día y hora señalados, les pararán los perjuicios consiguientes.

Relación de los mozos que se citan:

## Reemplazo de 1903

Número 2 Antonio Valle Trespando, de Perlleces.  
23 Andrés Berdayes Berdayes, de Mestas.  
41 Desiderio Sanchez Gonzalez, de Niedo.  
131 Alberto Quesada Gonzalez, de Peruyes.

## Reemplazo de 1904

Núm. 3 Alfonso Narciandi Blanco, de Segitenco.  
43 Antonio Alonso Sarro, de Contranquil.

## Reemplazo de 1905

Núm. 2 Juan Casero García, de Niedo.  
95 Manuel Perez Dago, de Torón.

119 José Francisco Trespando Palacio, de Perlleces.

Dado en la ciudad de Cangas de Onís á 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José Gonzalez Sanchez.

R. al núm. 699

## Alcaldía de Caso

Al siguiente día de cumplidos diez de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial la subasta de los derechos de consumo sobre las especies vino, sidra, cerveza, aguardientes, alcohol y licores, bajo el tipo anual de cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará á la hora de las doce, por el tiempo y condiciones que se fijan en el pliego de condiciones, de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta será condición precisa consignar en depósito el cinco por ciento de la cantidad tipo.

No será admitida proposición alguna que no cubra el tipo.

Campo de Caso 16 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

R. al núm. 698

## Alcaldía de Soto del Barco

Este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión celebrada el día 3 del corriente, acordó proceder á la enajenación en pública subasta de un solar sobrante de alineación que existe en la calle del Carrizal, del pueblo de San Juan de la Arena, y lindante con una casa propiedad de don José María Escriña.

Lo que se publica para que dentro del término de diez días puedan producirse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Soto del Barco, Febrero 25 de 1909.—El Alcalde, Higinio Garcia.

R. al núm. 700

## SECCION JUDICIAL

## Audiencia Territorial de Oviedo

## Anuncio

Hallándose vacante el cargo de Fiscal municipal de Cudillero, se hace público para que los que aspiren á ser nombrados para dicho cargo, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia dentro del plazo que fija la Ley.

Oviedo 26 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Bonifacio de Echegaray.

R. al núm. 693.

## Juzgado de Gijón

## Edicto

En sumario por robo de un reloj de oro, otro de níquel, dos pares de pendientes de oro con brillantes, cuatro sortijas de señora: dos rosarios, uno de plata y el otro de coral y plata, tres alfileres, una con piedras: dos cubiertos de plata, dos pares de botonaduras de dúblé, una mantilla-tohalla, otra granadina de seda, un velo de seda bordado, una manta alfombra, cinco pañuelos de seda, dos dedales, dos abanicos y un mantillón de luto, acordé publicarlo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por los agentes de la autoridad se proceda á su busca, así como á la de dos sujetos desconocidos que en la tarde del día 16 de Enero último bajaron al piso 2.º de la casa número 12 de la calle de Eladio Carreño, de esta villa.

Dado en Gijón á 25 de Febrero de 1909.—Manuel Murias.—Tomás Guisasa y Ovies.

R. al núm. 691

## Juzgado de Pravia

D. Santos Cueto y Rui-Diaz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pravia.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado ante el Actuario que autoriza, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

## Sentencia

En la villa de Pravia, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos ocho, vistos por el Sr. D. Santos Cueto y Ruiz-Diaz, Juez de primera instancia de este partido, los precedentes autos ejecutivos que penden entre partes, de la una D.ª Clara Cuervo y Diaz, de la villa de Grado, y en su nombre el Procurador D. Rafael de la Uz, ejecutante, defendida por el Letrado D. Vicente Prieto, y de la otra D.ª Gertrudis y D.ª Perfecta Fernandez Diaz, vecinas de Rodiles y Ambás, concejo de Grado, ejecutadas, declaradas en rebeldía, sobre pago de setecientos ochenta y cinco pesetas de capital.

## Fallo

Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trances y remate de los bienes embargados á las deudoras D.ª Gertrudis y D.ª Perfecta Fernandez Diaz y con su producto completo pago á la D.ª Clara

Cuervoy Diaz, de las setecientos ochenta y cinco pesetas, intereses legales desde la reclamación, con imposición de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si la parte actora no optase por su notificación en persona, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santos Cueto.

## Publicación

Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Santos Cueto y Rui-Diaz, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy veintiocho de Septiembre de mil novecientos ocho, doy fé.—Dionisio Conde.

En virtud de lo mandado, expido el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación de la sentencia á las ejecutadas D.ª Gertrudis y D.ª Perfecta Fernandez y Diaz.

Pravia á dieciseis de Febrero de mil novecientos nueve.—Santos Cueto.—Por su mandado, Dionisio Conde

R. al núm. 671

## Juzgado de Mula

## Cédula de citación

En virtud á lo mandado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en la causa que sobre alzamiento de bienes se sigue por denuncia contra el vecino de Molina, Antonio Bernal Espallardo, se cita al librador de una letra de doscientas cuarentayseis pesetas diez céntimos, cuya firma es ilegible, girada desde Gijón al referido Bernal, y que se protestó por falta de pago ante el Notario de Molina, con fecha 16 de Junio último, para que comparezca ante este Juzgado en término de diez días á prestar declaración y ofrecerle el procedimiento; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Mula veinticinco de Febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, P. S., Francisco Sánchez.

R. al núm. 705

## Juzgado de Oviedo

## Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número doscientos treinta y cuatro del año último, por resistencia, acordó sea citado el testigo conocido por Manuel de la Zuega, vecino de San Claudio, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en dicho sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Oviedo veinticinco de Febrero de mil novecientos nueve.—El Actuario, por Planas, Cayetano Meana.

R. al núm. 692